

**Identificación Norma:** DTO-20

**Fecha Publicación:** 01.03.1982

**Fecha Promulgación:** 18.02.1982

**Organismo:** MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

**Ultima Modificación:** DTO-67, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

**Fecha Ultima Modificacion:** 04.08.2005

**Estado:** ACTUALIZADO

#### REGLAMENTA PASE ESCOLAR

Núm. 20.- Santiago, 18 de Febrero de 1982.- Visto:  
Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución  
Política de la República de Chile;

Considerando

Que es necesario racionalizar las franquicias  
existentes para los estudiantes en el pago de la tarifa  
de los servicios públicos de locomoción colectiva,  
extendiéndolas a todas las situaciones en que éstas se  
justifiquen.

Que es imprescindible incluir dentro del régimen  
de franquicias señalado, a los estudiantes de  
establecimientos fiscales traspasados a las  
municipalidades.

Que es conveniente eximir de la exigencia de "Pase  
Escolar" a todos los estudiantes que cursen de 1° a 6°  
año en la educación básica, los que gozarán de  
liberación en el pago del pasaje sin necesidad de  
presentar documentación alguna.

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase liberación o rebaja de tarifa  
en los pasajes de los servicios públicos de locomoción  
colectiva a los siguientes estudiantes de la enseñanza  
regular:

- |                                                                                                  |    |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---------------------|
| a) Los que cursen 1° a 4° año en la educación<br>general básica.                                 | a) | DTO 94, TRANSPORTES |
| b) Los de 5°, 6°, 7° y 8° años de la enseñanza<br>general básica y los de la educación media, de |    | D.O. 22.06.1996     |

establecimientos fiscales, fiscales traspasados a las municipalidades y particulares subvencionados por el Estado, siempre que éstos estén situados a más de 10 cuadras de la residencia de aquéllos.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación Pública es el único organismo autorizado para acreditar la calidad de estudiante regular de los niveles básico y medio a que se refiere el artículo 1° de este decreto, tanto en jornada diurna, vespertina como nocturna.

Artículo 3°. Para los efectos de este Decreto, se denomina Pase Escolar al documento que acredita la calidad de estudiante regular de enseñanza básica y media y permite únicamente el traslado de los alumnos desde su residencia hasta el establecimiento educacional y viceversa, en cualquiera de los medios de transporte público de pasajeros de la región, incluidos microbuses, taxibuses, trolebuses, y ferrocarriles de servicio metropolitano (Metro, Merval); tratándose de los ferrocarriles de servicio metropolitano, el pase escolar deberá llevar un sello especial, cuyas características establecerá por resolución el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, así como la fecha a partir de la cual dicho sello será exigible. El Pase no será exigible a los estudiantes de primero a cuarto año de educación básica.

DTO 34, TRANSPORTES  
Art. único a)  
D.O. 29.04.1992

DTO 254,TRANSPORTES  
b)  
D.O. 14.11.1995

DTO 94, TRANSPORTES  
b)  
D.O. 22.06.1996

La confección y entrega del Pase Escolar será de responsabilidad del Ministerio de Educación a través de sus Secretarías Regionales, sin perjuicio de la que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de acuerdo a lo especificado más adelante.

No obstante, el Pase Escolar podrá ser confeccionado y entregado por entidades privadas, las que podrán ser representativas de los gremios o empresarios que hagan transporte público de pasajeros en cada región, por cualquiera de los medios a que se refiere el inciso primero de este artículo, previa autorización de las

respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación quienes resolverán conforme a los criterios generales fijados por el Ministerio de Educación. Para estos efectos la representación gremial o empresarial de los transportistas será validada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, quienes informarán a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación.

Las entidades privadas que participen en la confección y entrega del Pase deberán informar de su gestión al finalizar el primero y segundo semestre de cada año y cada vez que sea requerido por cualquiera de los Ministerios de Educación o de Transportes y Telecomunicaciones. Tendrán acceso a la misma información todos los empresarios del transporte que participen en el sistema de Pase Escolar en la región.

La entrega de los Pases se hará a los estudiantes registrados en las listas que proporcionarán las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respecto de los establecimientos de su jurisdicción.

El costo de los pases será determinado anualmente por el Ministerio de Educación y constituirá el valor máximo a cobrarse por el documento, pudiendo ser distinto según el tipo de Pase y la región del país.

Artículo 4°.- Los pases podrán diferenciarse entre los que correspondan a estudiantes de:	DTO 142, TRANSPORTES N° 2 D.O. 16.09.1989
a) Enseñanza diurna	NOTA
b) Enseñanza vespertina y nocturna	
c) Enseñanza de Escuelas Agrícolas.	DTO 88, TRANSPORTES

Art. 1°

Los estudiantes señalados en la letra b) del presente artículo recibirán un Pase al iniciar su año escolar que tendrá una validez semestral y no se otorgará uno nuevo, que corresponda al segundo semestre escolar del año respectivo, al alumno que no acredite un 80% de asistencia a su establecimiento en el semestre anterior.

El Pase Escolar para los estudiantes de la enseñanza diurna registrá de lunes a viernes de 6:00 a 23:00 hrs. y los sábados de 6:00 a 18:00 hrs. Para los estudiantes vespertinos y nocturnos este horario será de 16:00 a 24:00 hrs. de lunes a viernes, y los sábados de 6:00 a 20:00 hrs.

DTO 67, TRANSPORTES  
Art. único  
D.O. 04.08.2005

El Pase Escolar no podrá ser usado en días festivos, ni tendrá validez después del término del año escolar, en cada Región.

No obstante lo anterior, al inicio del año escolar y hasta el 15 de Abril de ese año los estudiantes podrán usar el Pase del año precedente, los que después de esa fecha quedaran nulos.

Sin perjuicio de lo expresado en este artículo, los alumnos de las Escuelas Agrícolas Fiscales y Particulares, cualquiera sea la distancia a que éstas estén situadas de la residencia de aquéllos, recibirán un pase que registrá de Lunes a Domingo, incluyendo los efectivos, por ser estudiantes con régimen de internado.

DTO 88, TRANSPORTES  
Art. 2°  
D.O. 04.11.1982

#### NOTA:

El DTO 142, Transportes, publicado el 16.09.1989, dispuso que la modificación que introduce a este artículo rige a contar del 01.01.1990.

Artículo 5°.- Para el otorgamiento de los Pases, los Jefes de establecimientos educacionales enviarán anualmente con su firma a la autoridad que el Ministerio de Educación Pública determine, una nómina por curso, en triplicado, de los alumnos que tengan derecho al Pase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 6°.- El Pase es un documento público, personal e intransferible; su facilitación indebida, enmienda o adulteración será sancionada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. Para los efectos de este Decreto se denomina Pase Educación Superior al documento que

DTO 34, TRANSPORTES  
Art. único b)

acredita la calidad de alumno regular de Educación Superior Pública y Privada y que permite el traslado de los alumnos para viajes habituales con motivo de estudio, en cualquiera de los medios de transporte público de pasajeros de la región, incluidos microbuses, taxibuses, trolebuses, y ferrocarriles de servicio metropolitano (Metro, Merval); tratándose de los ferrocarriles de servicio metropolitano, el pase escolar deberá llevar un sello especial, cuyas características establecerá por resolución el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, así como la fecha a partir de la cual dicho sello será exigible.

D.O. 29.04.1992

DTO 254,TRANSPORTES

b) D.O. 14.11.1995

El Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, fijará los cupos anuales de estudiantes de Educación Superior que tendrán derecho a rebaja tarifaria, previa exhibición de un Pase de Educación Superior. En la Región Metropolitana, los cupos serán determinados por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, sin perjuicio de que la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana realice las demás gestiones propias del proceso.

El cupo total de beneficiarios por región, en la Educación Superior, será fijado previa consulta a entidades representativas de los empresarios del transporte público de la región, según lo establecido en el artículo 3° inciso tercero de este Decreto.

La selección interna de los alumnos beneficiarios corresponderá a cada establecimiento de Educación Superior, debiendo favorecer a aquellos en situación de desmedro socio-económico, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Educación, con la participación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en lo que se refiere al uso de la red de transporte público.

La entrega de estos Pases se hará a los estudiantes registrados en las listas que proporcionarán los respectivos establecimientos de Educación Superior Públicos y Privados, en conformidad a los cupos

definidos en el inciso primero de este mismo artículo y a los procedimientos que, en caso necesario establezca el Ministerio de Educación.

En lo pertinente y no contradicho por este artículo es aplicable al Pase de Educación Superior lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 8°.- Podrán visar el Pase Escolar y el Pase de Educación Superior las Asociaciones Gremiales de Dueños de Buses y Taxibuses que prestan servicios de locomoción colectiva con representatividad nacional y/o regional.	NOTA DTO 34, TRANSPORTES Art. único c) D.O. 29.04.1992
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

NOTA:

El N° 1 del DTO 79, Transportes, publicado el 26.05.1989, agrego un nuevo artículo 8°, pasando el primitivo artículo 8° a ser 9°.

Artículo 9°.- Deróganse las disposiciones vigentes relativas a otorgamiento y uso de Pase Escolar.	DTO 79, TRANSPORTES N° 1 D.O. 26.05.1989 NOTA
----------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------

NOTA:

El N° 1 del DTO 79, Transportes, publicado el 26.05.1989, agrego un nuevo artículo 8°, pasando el primitivo artículo 8° a ser 9°.

Artículo 10°. La Coordinación y Supervisión Nacional del Sistema de Pases estarán radicadas en el Ministerio de Educación.	DTO 34, TRANSPORTES Art. único d) D.O. 29.04.1992
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------

Artículo transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4° del presente decreto, durante el año 2005, el Pase Escolar o Pase de Educación Superior de los estudiantes de establecimientos de la Región Metropolitana, según corresponda, correspondientes al año 2004, podrán ser utilizados hasta la fecha que, por resolución fundada, determine el Ministerio de Educación. En todo caso,	DTO 16, TRANSPORTES Art. único D.O. 02.04.2005
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

dicha fecha no podrá extenderse en ningún caso más allá del año 2004.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- AUGUSTO  
PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Manuel José Errázuriz Rozas, Ministro de Educación Pública, subrogante.- Pedro Pizarro Baltz, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, subrogante.- Enrique Yávar Martín, Coronel de Ejército, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Administrativo.